NUM. CL. — MARTES 22 DE DICIEMBRE DE 1885.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del día 21.)

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

(Continuación.)

Que interrogados los trabajadores en virtud de qué autorización y por mandato de quién se habían propasado á cometer tal atropello, contestaron que lo ejecutaban por orden de D. Agustín Echevarría, vecino de Sotillo, representante y hermano político de D. Simón Erasti, contratista de la expresada carretera; y como á pesar de las amonestaciones del demandante no suspendiesen el trabajo, se vió aquél obligado á significarles que lo pondría en conocimiento de la Autoridad, en vista de lo que obedecieron en seguida: que á pesar de constar al desponjante que dicha servidumbre y lagar no se habían designado por el Ayudante de carreteras provinciales D. Martín Nuño entre los terrenos expropiables, ni estar incluído el todo ó parte de aquéllos en el expediente de expropiación, ni justificada la necesidad de la ocupación, ni hecha la tasación y pago, ordenó á sus peones ú obreros que privasen de la posesión pacífica de su propiedad al demandante y le despojasen materialmente de ella:

Que en 22 de Agosto último la Comisión provincial acordó sobre la instancia de D. Inocencio Gallo que se hiciera presente al Ayuntamiento de Gumiel la necesidad de que indemnizara al reclamante del perjuicio que se le ocasionaba en la supresión del repetido servicio de descargue de uva, y que el Director de carreteras provinciales dispusiese la construcción del muro de fundación y sostenimiento que se indica en el informe del Ingeniero:

Que sustanciado el interdicto y practicada la información testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, antes de que el Juez dictara auto restitutorio, el Gobernador, á instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el contratista D. Simón Erasti, según manifiesta D. Inocencio Gallo, al ejecutar las obras lo había verificado con sujeción al señalamiento y perfil designado por el Ayundante de carreteras D. Martín Nuño, y en cumplimiento de compromiso contraído con la Diputación y de los acuerdos tomados por la misma, sin que contra ello se hubiese interpuesto recurso alguno por Gallo dentro del término de 30 días, conforme á lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley provincial; en que al acudir con su queja ante la Diputación, renunció tácitamente al derecho que pudiera asistirle ante los Tribunales, ínterin no se resolviera por dicha Corporación la reclamación pendiente, toda vez que no se habían continuado las obras; en que de continuar el Juzgado conociendo del asunto, pudiera suceder que recayeran dos resoluciones contradictorias sobre el mismo; en que según el párrafo primero, art. 74 de la Ley provincial, es de la exclusiva competencia de la Diputación la creación y conservación de los servicios referentes á caminos y de toda clase de obras públicas de interés provincial, y contra los acuerdos de su exclusiva competencia no pueden interponerse los interdictos, conforme á lo resuelto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones legales; citaba además el Gobernador el art. 54 de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando: que para mantener la independencia entre los Tribunales y la Administración es doctrina corriente la de no ser admisibles los interdictos contra las providencias administrativas acordadas en la esfera legítima de las atribuciones de la Corporación ó funcionario respectivo; que la inadmisibilidad de los interdictos antes aludidos supone una providencia administrativa, que ésta sea legítima ó quepa dentro de la competencia de la Corporación ó funcionario que la dicte, y que ese privativo conocimiento esté reservado por disposición expresa á la Administración; que si los anteriores requisitos no concurren, procede el interdicto y es competente la Autoridad judicial, sin que ningún efecto legal produzca la sumisión expresa ó tácita de los interesados á otra Autoridad que no sea á quien compete; porque las distintas atribuciones de los Tribunales y la Administración no dependen, ni pueden depender, de la voluntad de los particulares, sino de la ley misma; que si el art. 74 de la Ley provincial declara corresponder exclusivamente á la Diputación la administración de los intereses de las provincias, y en particular la referente á la conservación y creación de caminos, limita el uso de tales facultades á las prescripciones legales y reglamentarias de carácter general que regulen las materias respectivas; que ni la Diputación al aprobar el proyecto de la carretera de aquella villa á Torresandino, ni el Director del ramo al hacer el replanteo, podían mandar que se llevará á efecto expropiando terrenos sin las formalidades de la Ley, por estar fuera del círculo de sus atribuciones; ni en el supuesto de estimarse probado que así lo efectuó el encargado de ejecutar las obras, cumplía éste providencias administrativas, haciéndose por ello responsable ante los Tribunales ordinarios de sus actos, con relación á los perjuicios causados á los particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establece los requisitos indispensables para la expropiación:

Visto el art. 4.° de la propia Ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Inocencio Gallo para que se le reintegre en la posesión de una servidumbre de descargue de uva en un lagar de su propiedad, y se repusieran las cosas al ser y estado en que se hallaban al ser despojado de su finca para el emplazamiento de la carretera que desde Aranda de Duero se dirige á Torresandino:

2.° Que no se han llenado los requisitos establecidos en el art. 3.° de la Ley de 10 de Enero de 1879 para la expropiación del derecho real de que se trata, y en tal concepto, el art. 4.° de la misma Ley autoriza la admisión de los interdictos y atribuye á los Jueces la competencia para amparar y en su caso reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Sedano se presentó un interdicto, á nombre de D. Marcelo López y Martínez, en el cual se consignaba que el interesado se hallaba poseyendo, en unión de otras varias personas, un te-

Ministerio de Cultura 2024

rreno llamado El Prado, en término de Cernégula, desde 1879, en que lo había adquirido con otros compradores, como procedente de los Propios del expresado pueblo; que para el disfrute de los pastos del citado predio, había llevado á éste dos parcelas de labranza el 25 de Junio del año pasado; que Eugenio Pérez García, Domingo Pascual Hojas y otros tres habían echado fuera de El Prado las dos parejas de bueyes del actor; que los referidos García y Hojas parecía que daban la orden sin duda por ser el primero Alcalde y Concejal el segundo, ó por cualquiera otra superioridad que se atribuyesen, y que constituyendo ese acto un verdadero despojo, debía ser reintegrado Marcelo López en la posesión de El Prado, en la cual se hallaba hasta que había sido privado de ella por el hecho que motivaba la demanda:

Que sustanciado el interdicto, se dictó por el Juzgado auto restitutorio, que fué apelado por los demandados; y después de haberse restituído en la posesión á la parte actora, se remitieron los autos á la Audiencia de Burgos, cuya Sala de lo civil fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia, á instancia de los demandados en el interdicto:

(Continuará).

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.348.

CORREOS

Debiendo tener lugar el día 22 de Enero próximo, á la una de su tarde, la subasta para la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en esta capital de Madrid, Cádiz, Málaga y Cercadilla, á continuación se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto dicha subasta.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en dicha capital, de Madrid, Cádiz, Málaga y la Cercadilla.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Córdoba toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes, con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posteridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto el día 22 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

16. El tipo máximo para el remate será el de 3.500 pesetas anuales.

17. Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta; la suma de 350 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 20 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que consten su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa autorización de documento que lo acredite.

19. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

20. Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la forma siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de.. me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo de Córdoba y las Estaciones férreas en dicha capital de Madrid, Cádiz, Málaga y la Cercadilla. por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

21. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos, en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

22. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

23. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden de 15 del actual, he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación; debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalado anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 19 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

Ministerio de Cultura 2024

ZONA MILITAR DE CÓRDOBA

SEGUNDO REEMPLAZO DE 1885.

Relación nominal de los individuos pertenecientes al mismo que han sido sorteados según lo prevenido en al art. 133 de la vigente Ley de Reclutamiento, con expresión del número que les ha cabido en aquél y pueblo por donde cubren cupo.

PUEBLOS	NÚMERO	NOMBRES
Montalbán.	1	D. Cristóbal Nieto Molina.
Córdoba.	2	José Luna Torralva.
Idem.	3	Jerónimo Torres Ruiz.
Idem.	4	Rafael Páez Díaz.
Idem.	5	Juan Cuenca Romero Carrillo.
Idem.	6	Jose Molina Luque.
Montalbán.	7	Luis Cortés Toledano.
Montilla.	8	José Luque Gómez.
Castro.	9	Nicolás Carretero Ganancias.
Victoria.	10	Fernando Maestre Alcántara.
Espejo.	11	Adolfo Castro Alcaide.
Palma del Río.	12	Juan Expósito.
Fuente Palmera.	13	Juan Noguera Bagre.
Córdoba.	14	José López Rodríguez.
Fuente Palmera.	15	Juan Farnés Caraballo.
Villaviciosa.	16	Enrique Rudesindo Expósito.
Córdoba.	17	Manuel Migues Gavilán.
Fuente Palmera.	18	Antonio Rovira Ostos.
Córdoba.	19	Amador Urbano Luque.
Idem.	20	José Molina Vargas.
Montemayor.	21	Juan Moreno Luque.
Córdoba.	22	Luis Vicente de Paul (a) Sánchez.
Montalbán.	23	Lorenzo Estepa Segovia.
Córdoba.	24	Rafael Henestrosa Carrión.
Castro.	25	Manuel Moreno Alcántara.
Córdoba.	26	José Vázquez Sanz.
Idem.	27	Fernando Coronado Romero.
Santaella.	28	Gonzalo Mata Luna.
Castro.	29	Rafael Centellas Medina.
Idem.	30	José Pérez Criado.
Palma del Río.	31	Juan León Almenara.
Castro.	32	Rafael Río Valdelomar.
La Rambla.	33	Gabriel Escribano Serrano.
Hornachuelos.	34	Antonio González Santiago.
La Rambla.	35	Juan García Cepello.
Villaviciosa.	36	Alfonso Liborio Expósito.
Córdoba.	37	Rafael Fresno Arjona.
Montilla.	38	Francisco de Santa Catalina Expósito.
Posadas.	39	José Vizcaya García.
Córdoba.	40	Francisco Romero Ordóñez.
Montalbán.	41	Francisco Pérez Doblas.
Montemayor.	42	José Montilla Alcaide.
Córdoba.	43	Antonio Sánchez Sánchez.
Montilla.	44	José Lucena Requena.
Palma del Río.	45	José Sánchez Cabrera.
Montilla.	46	José Panadero Bello.
Córdoba.	47	Manuel Jiménez Crespo.
Idem.	48	Juan Alcántara Calero.
Idem.	49	Benito Lino Expósito.
Espejo.	50	Miguel Pineda Castro.
Montilla.	51	Rafael Sánchez Reyes.
Palma del Río.	52	Juan Montero Domínguez.
Córdoba.	53	Francisco Colmenero Barrigón.
Castro.	54	Francisco Cáceres Moreno.
Montilla.	55	José Real Algaba.
Idem.	56	José Morales Gómez.
Castro del Río.	57	Bartolomé Jurado Jiménez.
Fernán Núñez.	58	Antonio Toro González.
Villaviciosa.	59	Francisco Torres Jiménez.
Montemayor.	60	Juan Moreno Arroyo.
Castro.	61	Rafael Cortés Jiménez.
Córdoba.	62	Rafael Torres Romero.
Idem.	63	Pedro Crespo Laguna.
Idem.	64	Francisco Sánchez Rubio.
Espejo.	65	Agustín Fuentes Ramírez.
Castro.	66	Francisco Millán Alcántara.
La Carlota.	67	José Benito Ruiz.
Hornachuelos.	68	Jacobo Meléndez Daza.
Villaviciosa.	69	Manuel García Rodríguez.
Posadas.	70	Francisco Rojas Cuevas.
La Rambla.	71	Pedro Gómez.
Montilla.	72	Miguel Polonio Polonio.
Córdoba.	73	Antonio Arribas Matilla.
Villaviciosa.	74	Carlos Balmisa Tenorio.
Córdoba.	75	Rafael Luque Obrero.
Idem.	76	José Rodríguez Pino.
Idem.	77	Juan Cuesta Tristell.
La Carlota.	78	Pedro Pino Cot.
Montemayor.	79	Gabriel Carmona Vargas.
Espejo.	80	Francisco Córdoba Medina.
La Carlota.	81	José Castro Corredera.
Córdoba.	82	Rafael García Serrano.
Córdoba.	83	D. José Merinos Blancas.
Posadas.	84	Luis Blanco Ojeda.
Victoria.	85	Alfonso Díaz López.
Fernán Núñez.	86	Esteban Serrano Rosal.
Montemayor.	87	Eusebio López Garrido.
Idem.	88	Angel Nadales Carmona.
Córdoba.	89	Evaristo Lozada Díaz.
Idem.	90	Miguel Pavón García
Castro.	91	Benito Doncel Expósito.
Palma del Río.	92	Rafael Godoy Camaño.
Córdoba.	93	Rafael Morales Peña.
Espejo.	94	Cristóbal Gracia López.
Fernán Núñez.	95	Fernando Moral Gómez.
Córdoba.	96	Sixto Martínez Rivero.
Idem.	97	Félix Sanz Manzano.
Córdoba.	98	Antonio León Molina.
Victoria.	99	Fernando Jiménez Moreno.
San Sebastián.	100	José García Expósito.
Espejo.	101	Rafael Gracia Trenas.
Córdoba.	102	Enrique Serrano Córdoba.
Fernán Núñez.	103	Francisco Osuna Laguna.
Córdoba.	104	José Córdoba Navajas.
Montilla.	105	Juan Panadero Rodríguez.
Córdoba.	106	Francisco García Lucín.
Fernán Núñez.	107	Bartolomé Alba Pastrana.
Espejo.	108	Miguel Navarro García.
La Carlota.	109	Francisco Bermudo.
Castro.	110	Rafael Moreno Córdoba.
Córdoba.	111	Francisco Gómez Luna.
Fuente Palmera.	112	Manuel Martínez Díaz.
Palma del Río.	113	José Tubio Guerrero.
Hornachuelos.	114	Antonio García Durán.
Castro.	115	Rafael García Romero.
Córdoba.	116	José Lubián Hidalgo.
Fuente Palmera.	117	Antonio Pérez Hidalgo.
Palma del Río.	118	José Figueroa García.
Fernán Núñez.	119	Lucas Luna Aguilar.
Montilla.	120	Antonio Félix Expósito.
Fernán Núñez.	121	Miguel Tejederas Osuna.
Palma del Río.	122	Francisco López Ramírez.
Córdoba.	123	José Barrios Boiso.
Montilla.	124	Francisco Polonio Ponferrada.
La Carlota.	125	Juan Hidalgo Campos.
Montilla.	126	Isidoro Julián Expósito.
San Sebastián.	127	José Pintor Crespo.
Fernán Núñez.	128	Antonio Ruiz Sánchez.
Palma del Río.	129	José Benítez Ros.
Córdoba.	130	José Triguero Soldevilla.
Fuente Palmera.	131	José Díaz Guisado.
Obejo.	132	Vicente Paúl Expósito.
La Carlota.	133	Francisco Zafra Cepello.
Córdoba.	134	Juan Ortiz Díaz.
Montilla.	135	Miguel López Espejo.
Córdoba.	136	Rafael Ruiz Táguas.
Montalbán.	137	Blas Herrera Guerrero.
Córdoba.	138	Francisco Romero Trapero.
Montilla.	139	Francisco Berral Gálvez.
Almodóvar.	140	Juan González Muñoz.
Córdoba.	141	José Leonisa Expósito (a) Molina.
Idem.	142	Francisco Muro Gálvez.
Idem.	143	Rafael Jirado Calderón.
Idem.	144	José Barroso Calzadilla.
Fernán Núñez.	145	Francisco Islaba Ariza.
Córdoba.	146	Francisco Lozano Alcántara.
Palma del Río.	147	Manuel Rosa López.
Fernán Núñez.	148	Manuel Martínez Muñoz.
Córdoba.	149	Angel Toscano González.
Montilla.	150	Antonio Raya García.
Idem.	151	José Gazuelo Alda.
Córdoba.	152	José Ruiz Criado.
Posadas.	153	Amador Herrero Serrano.
Córdoba.	154	Andrés Serrano Lara.
Fuente Palmera.	155	Florencio Carrasco Hems.
Montilla.	156	Juan Pérez Lucena.
Córdoba.	157	José Muñoz Galisteo.
La Carlota.	158	Francisco Pedraza Martín.
Córdoba.	159	Rafael Montilla Artero.
Idem.	160	Francisco Jurado Ramos.
Montilla.	161	Francisco Gómez Ríos.
Posadas.	162	Francisco Higueño Lara.
Palma del Río.	163	Ramón Romero Piña.
Córdoba.	164	José Vega Montoro.
Idem.	165	Aurelio Galindo Castiñeira.
Idem.	166	Juan Arrabal Cuevas.
Idem.	167	Antonio Reyes Córdoba.
Idem.	168	Isidro Torres Illescas.
Idem.	169	Diego Herrero Márquez.
Montilla.	170	Lorenzo Espinosa García.
Castro.	171	Antonio Carretero Herencia.
Hornachuelos.	172	Bartolomé Gallardo Zamora.

(Continuará.)

Ministerio de Cultura 2024

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.286

Relación de las 12 fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 30 de Noviembre último á los rematantes que á continuación se expresan.

Número de inventario.	COMPRADORES	CLASE DE LA FINCA	IMPORTE — Pesetas.
667-153 al 75.	D. Antonio Bejarano. . .	Quiñón 12, compuesto de 23 pedazos de la dehesa de Vallehermoso, término de Santa Eufemia.	30.075
„ 52 al 75.	El mismo.	Idem 5.°, íd. de 24 íd. íd. íd.	60.120
„ 85 al 106.	El mismo.	Idem 7.°, íd. de 22 íd. íd. íd.	50,025
„ 116 al 136.	El mismo.	Idem 9.°, íd. de 21 íd. íd. íd.	50.130
„ 10 al 33.	El mismo.	Idem 2.°, íd. de 24 íd. íd. íd.	50.200
„ 145 al 152.	D. José Antonio Romero. .	Idem 11, íd. de 8 íd. íd. íd.	4.590
„ 1.° al 2.°.	El mismo.	Idem 1.°, íd. de 9 íd. íd. íd.	3.025
„ 34 al 42.	El mismo.	Idem 3.°, íd. de 9 íd. íd. íd.	3.503
„ 107 al 115.	El mismo.	Idem 8.°, íd. de 9 íd. íd. íd.	4.521
„ 43 al 51.	El mismo.	Idem 4.°, íd. de 9 íd. íd. íd.	4.050
„ 176 al 183.	El mismo.	Idem 13, íd. de 8 íd. íd. íd.	4.565
„ 76 al 84.	El mismo.	Idem 6.°, íd. de 9 íd. íd. íd.	4.602
		Total.	279.406

Córdoba 10 de Diciembre de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre.*

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 1.365.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 1885, PRESIDIDA POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL D. ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer presente al Sr. Gobernador su profundo sentimiento por el infausto suceso del fallecimiento de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. S. G. H.), y su adhesión y respeto á S. M. la Reina Gobernadora.

Quedar enterada de que se cursó al Rectorado una instancia del Auxiliar de la Escuela de niños de Hornachuelos, pidiendo autorización para estudiar el presente curso en la Escuela Normal Central las asignatnras del cuarto año.

De que aprobado por el Centro escolar el nombramiento de sustituto temporal de la Escuela de niños de Dos Torres, se comunicó al Alcalde y al interesado.

De que se tramitaron las órdenes consiguientes á los nombramientos de propiedad y á virtud de oposición de don Cayetano Ruiz para la Escuela elemental de Adamuz y de D. Tomás García de Torres, para la segunda de Hinojosa del Duque.

De que asimismo se dió conocimiento al Alcalde de Villaviciosa y á la interesada de que por Real orden fecha 11 del actual se declaró comprendida en a Ley de 6 de Julio de 1883, á doña Isabel Padilla, Maestra de la primera Escuela de niñas de dicha villa, á la que, en su consecuencia, se le ha expedido por la Dirección general, nuevo título administrativo, con la dotación de anual de 1.100 pesetas.

De que se devolvió informada al Centro directivo, una instancia de don Manuel del Rosal, Mestro de la tercera Escuela elemental de Montoro, pidiendo se le conceda el derecho de solicitar por concurso Escuelas dotadas con 2.000 pesetas.

De que la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Rute, da las gracias para haberle considerada comprendida en el caso quinto del art. 3.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877, y designada para ocupar por mérito una de las vacantes de la tercera clase del escalafon.

Disponer se retenga la cuarta parte de sus haberes por personal al Maestro de la Escuela de adultos de Priego, hasta completar la suma de 242 pesetas 82 céntimos, que adeuda al Municipio, por su cuota de consumos de 1883 á 84 y déficit de 1882 á 83.

Conformarse con el nombramiento de Auxiliar, hecho por el Maestro de la Escuela de párvulos de Pozoblanco, y prevenirle diga la fecha en que dicho funcionario entró á desempeñar su destino.

Decir al Maestro de la Escuela de párvulos de Puente Genil, que al nombramiento de Auxiliar debe preceder una relación autorizada por la Junta local de primera enseñanza, en que se acredite que á la clase asisten más de 60 alumnos.

Remitir al Rectorado, una vez completos los datos que faltan, el estado que pidió de las Escuelas de párvulos.

Someter á la aprobación del expresado Centro, el nombramiento de Auxiliar interino de la Escuela de niños de La Carlota, hecho á favor de D. Pedro Aguilar y participarle la fecha en que ha tomado posesión el Auxiliar de la Escuela de niños de Villanueva del Duque, lo que también se dirá del Habilitado.

Preguntar á D. Antonio Pérez Porra, si insiste en su pretensión á la Escuela elemental de Villaharta.

Pasar traslado á D. José García López de una orden del Rectorado, desestimando su pretensión de que dejase sin efecto la permuta que entabló con el Maestro de la Escuela de Marinaleda.

Decir al Alcalde de La Rambla, el sueldo legal que corresponde percibir al Maestro interino de la primera Escuela elemental de niños.

Prevenir al Maestro referido de la primera Escuela de La Rambla y al de la de párvulos, que las cantidades que reciban del habilitado, por concepto de alquileres, las ingresen en la Depositaría municipal, á fin de que el Ayuntamiento pueda satisfacerlos á los dueños de las casas que ocupan.

Dar por vista una comunicación del Alcalde de Blázquez, referente á alquileres.

Pasar sin observación alguna á la Excelentísima Diputación provincial, las cuentas del Instituto de segunda enseñanza de Cabra, respectivas á los meses de Agosto y Setiembre últimos.

Proponer por concurso de traslado para la tercera Escuela elemental de niñas de Cabra y primera de Lucena respectivamente, á Doña María Josefa Zurita y Romera, con título superior, que sirve la segunda de Velez Málaga, con 1.650 pesetas, y lleva de servicios 24 años y dos meses; y á Doña Teresa Unciti, con título superior, Maestra de otra de las Escuelas de Velez Málaga, con 1.650 pesetas, y un año, cinco meses y cinco días de servicios, ambas con más dotación que la de las vacantes, y remitir al Rectorado la relación por orden de mérito de todos los aspirantes y sus expedientes originales.

Publicar una circular para que en todo el próximo mes de Diciembre formen y remitan por duplicado, las Juntas locales de primera enseñanza, el empadronamiento ó censo general de los niños y niñas, residentes en los respectivos términos municipales, que se hallen comprendidos en la edad escolar de seis á nueve años, según previene el art. 1.° del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

Pasar traslado á la Sra. Directora de la Escuela Normal, de un oficio de la Junta provincial de Granada, manifestando las causas que han impedido entregar su título de Maestra á doña Isabel González Aledo.

Cubrir, con arreglo á las disposiciones vigentes las vacantes que resultan por *antigüedad* en el escalafón de Maestros y Maestras de la provincia, una vez cubiertos los de *mérito*, y con estas alteraciones, publicar en el BOLETÍN OFICIAL el escalafón, que ha de regir en el actual año económico y en el venidero.

Con lo que terminó la sesión. — Por acuerdo de la Junta, El Secretario, *Nicolás Dalmau.*

JUZGADOS

Victoria.

Núm. 1.363.

Don Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que siendo dato indispensable las relaciones juradas que deben presentar los contribuyentes, de la riqueza que tengan en este término, se hace público por medio del presente que durante el término de un mes pueden presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento, comprensivas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, para que causen los consiguientes efectos en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento que ha de formarse para el venidero año de 1886 á 87.

Y para conocimiento de todos los contribuyentes en este término se publica el presente en la Victoria á 12 de Diciembre de 1885.—Fernando del Pino.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

Ministerio de Cultura 2024